

Guarne, 15 de julio de 2019

Honorables
JUECES DEL CIRCUITO (REPARTO)
Rionegro- Antioquia

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: PERSONERÍA DE GUARNE

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y QUIENES
RESULTEN VINCULADAS

1. DERECHO DE POSTULACIÓN

AMANDA GALLEGO BLANDÓN, abogada, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en representación legal de la Personería del Municipio de Guarne, de conformidad con lo preceptuado en la Artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, le solicito al Señor Juez, considere la prosperidad de la petición que se eleva en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocatoria 419 del año 2016, a través de este mecanismo constitucional, con fundamento en los supuestos fácticos que dan cuenta de la violación al Derechos Fundamentales del **DEBIDO PROCESO, SUBCATEGORIA DE LA LEGALIDAD** en conexidad con la **SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA**.

PRETENSIONES

Con este mecanismo constitucional se pretende que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y las demás que el Juez constitucional determine, ya que no contamos con otro mecanismo judicial, ante el perjuicio irremediable y lesión de nuestros derechos fundamentales, ya que el procedimiento que deben surtir las entidades participantes dentro de la convocatoria 429 de 2016, Antioquia, se deben hacer los nombramientos establecidos en la lista de elegibles, como fecha máxima el día 19 de julio de 2019, a fin de que se no se nos cause un perjuicio irremediable con la violación **Debido Proceso** del que somos víctimas, **SUBCATEGORIA DE LA LEGALIDAD** en conexidad con la **SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA**, se propone que se nos dé cuenta del procedimiento que haya adelantado la CNSC con esta personería, y que si es cierto y demostrable – Porque hasta ahora no reposa nada que así lo indique- **NOS ORDENE** y remita la resolución que hayamos de cumplir.

Esta **PERSONERÍA MUNICIPAL**, por instrucción constitucional es autónoma, **PARA EL CASO SUBDICE**, ni el Alcalde podría ordenar un procedimiento en el que no hemos sido parte, de esta manera deberá ser la propia **CNCS** la que debe **ORDENARNOS DIRECTAMENTE**, si tiene la competencia para ello, que tengamos algún procedimiento de [los establecidos dentro de la convocatoria 429-16, Antioquia.

2. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

PARTE SOLICITANTE: PERSONERÍA MUNICIPIO DE GUARNE ANTIOQUIA

PARTE ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DEMÁS QUE RESULTEN VINCULADOS

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: El día 2 de julio de 2019, recibo memorando por parte de ASTRID JANETH CARVAJAL GÓMEZ, Secretario de Despacho, Secretaría de Gestión Humana y Servicios Administrativos. Donde tiene como asunto: ***“REMISIÓN RESOLUCIÓN 201921100074735, del 18-06-2019 ... Me permito remitir resolución referida del asunto, pro la cual se conforma y adopta la lista de Elegibles para proveer Una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC 34495, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 01, del Sistema General de Carrera de la ALCALDIA DE GUARNE, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016- Antioquia”***.

SEGUNDO: en el escrito la mencionada, Secretaria de Gestión Humana, no hace más que remitir una resolución que al parecer, llega por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, pero en ningún aparte de ésta, como se puede leer en su literalidad, mencionan que sea esta Personería de adelantar algún trámite al respecto, ya que todo el contexto y en su tenor literal vincula sólo a la Alcaldía Municipal, como bien ella lo enuncia también en el escrito de remisión 2019007110.

TERCERO: la señora Lida Marcela Betancur Arce remite a este Despacho también documento donde informa que acepta el cargo de *Código 407, Grado 01, del Sistema General de Carrera de la ALCALDIA DE GUARNE, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016- Antioquia”*. Tampoco menciona que el Cargo sea de la Personería sino ALCALDIA DE GUARNE.

CUARTO: En el cargo de la Personería me posesione el día 3 de mayo de 2019, he indagado, en la oficina, sobre documentos y presupuesto, si es que existe, para que esta Personería participara en la convocatoria 429 de 2016 Antioquia, ante lo cual me encuentro con la siguiente narración, por lo que se hace visible, que en ningún momento este Despacho tuvo alguna injerencia o participación como convocante o participante en el concurso de méritos de la 429 Antioquia. Así es la narración que se tiene en esta Personería:

1. Que para la fecha siete (7) de julio de 2016, por medio del correo electrónico [dirección administrativa@guarne-antioquia.gov.co](mailto:dirección_administrativa@guarne-antioquia.gov.co) la para entonces, Paula Andrea Orrego Sánchez, Directora de Servicios Administrativos de la Alcaldía de Guarne-Antioquia, mediante correo electrónico dijo a la Personería de Guarne, lo siguiente: *“solicito por favor me facilite el manual de funciones de las personas que se encuentran bajo su cargo, La Sra. Sonia y Sara, pues debemos reportar los funcionarios nombrados en provisionalidad ante la comisión nacional del servicio civil el día de hoy...”*

2. La Doctora Paula Andrea Orrego, en calidad de directora de servicios administrativos de la alcaldía de Guarne Antioquia, solicito a la comisión nacional del servicio civil fueran excluido lo cargos con OPEC N° SIMO 34395. Auxiliar Administrativo 407-01, perteneciente a la Personería Municipal de Guarne Antioquia Y OPEC. N° SIMO 34416. Auxiliar Administrativo 470-04, perteneciente al concejo municipal de Guarne Antioquia Concejo Municipal, por tratarse de entidades que son autónomas presupuestal, administrativa y financieramente, dicha solicitud la realizo mediante oficio Radicado E 2016008230 del 11 de noviembre de 2016, el cual se trae a colación textualmente así:

"es importante resaltar que los cargos correspondientes a la oferta (2) empleos que no corresponden a la planta de la Alcaldía, por tanto, y ante la competencia como entidad territorial solicito retirar y notificar a cada una de las partes interesadas, Concejo Municipal de Guarne y Personería Municipal de Guarne, a cerca de la oferta de los empleos: 1. N° SIMO 34395. Auxiliar Administrativo 407-01, dependencia Personería Municipal, 2. N° SIMO 34416. Auxiliar Administrativo 470-04, dependencia Concejo Municipal. Ya que, al ser organismos distintos a la Alcaldía, su proceder contractual y presupuestal depende y es potestad del representante o apoderado de cada una de las partes" (negrilla y subrayado propio)

QUINTO: de acuerdo al documento que llegó a la Alcaldía, y no a la PERSONERÍA **"RESOLUCIÓN 201921100074735, del 18-09-2019"**, se denota claramente, que presuntamente, la Comisión Nacional Del Servicio Civil, omitió retirar y excluir las OPEC **SIMO 34395. y N° SIMO 34416. a sabiendas que la alcaldía de Guarne no era la competente para realizar dicha convocatoria.**

SEXTO: la Alcaldía Municipal de Guarne Antioquia, fue insistente en solicitarle a la Comisión nacional del servicio civil que excluyera las vacantes referida OPEC SIMO 34395. y N° SIMO 34416, pertenecientes a la planta de cargos de la personería de Guarne Antioquia y del concejo municipal respectivamente por prevalencia del principio de legalidad, de la siguiente forma:

SÉPTIMO: Mediante radicado 2019003649 del 26 de marzo del 2019, la Alcaldía de Guarne Antioquia, antes que saliera la lista de elegibles, le solicita la Comisión Nacional Del Servicio Civil **nuevamente** mediante el radicado referido lo siguiente:

*" (...) A la fecha actual, el despacho adelanta gestiones preparativas para los nombramientos a realizar, en cumplimiento a la lista de elegibles, que suministra la CNSC, en razón del concurso de méritos 429 del 2016 Antioquia, **y se encuentra con extrañeza, que los cargos numero OPEC 34395 Y 34416, los cuales no pertenecen a la planta de cargos de la Alcaldía de Guarne Antioquia, no fueron retirados, por parte de la CNSC, como se solicitó y cito anteriormente, por lo cual se requiere , que dichos empleos (OPEC 34395 Y 34416, sean excluidos, en razón del factor de competencia administrativa, funcional territorial y temporal, así como en cumplimiento al principio de legalidad"**(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

OCTAVO: con radicado 2019004479 del 08 de mayo del 2019, la Alcaldía Municipal de Guarne Antioquia, solicito nuevamente lo siguiente:

“(...) en cumplimiento al principio de legalidad, así como los términos establecidos en la ley 1755 del 2015, de forma respetuosa le solicito favor enviar respuesta de los radicado E 2016008230 DEL 11/11/2016 Y SOLICITUD CON RADICADO 2019003649 del 26 de marzo del 2019, los cuales contienen solicitud de exclusión del concurso de méritos 429 del 2016, de los siguientes cargos, N sino 34395 auxiliar administrativo dependencia personería municipal y N SIMO 34416 Auxiliar de servicios generales 470, dependencia Concejo Municipal. ya que dichos cargos pertenecen a la planta de cargos de la personería y del concejo respectivamente, entidades que son autónomas, administrativa y presupuestalmente y los que no participaron de ningún modo en la convocatoria ni en la suscripción de la mismos, dentro del concurso de méritos 429 del 2016.

NOVENO: tardíamente sin respetar la legalidad, confianza legítima y debido proceso administrativo, la CNSC, responde las tres solicitudes realizadas por la Alcaldía Municipal desde los 2016 hasta el 2019, en oficio con radicado 20192110305671 del 20 de junio del 2019 y expresó:

(...) Bajo estas consideraciones, y en cumplimiento del principio constitucional de mérito es necesario que la entidad a la cual pertenece la vacante oferta, es decir tanto el concejo Municipal y la Personería de Guarne como para la alcaldía del mismo municipio, deban realizar en estricto orden de méritos los nombramientos en periodo de prueba de los aspirantes que integran las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de la Convocatoria N° 429 de 2016 Antioquia, mismas que serán comunicadas a la entidad según lo previsto en el cronograma que se expuso el 07 de junio de 2019.”

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

LEGITIMACIÓN DE LA ACCIONANTE

El **Artículo 181**, Constitucional, establece las **Facultades de los personeros**: “Sin perjuicio de las funciones que les asigne la Constitución y la ley, los personeros tendrán la facultad nominadora del personal de su oficina, la función disciplinaria, la facultad de ordenador del gasto asignados a la personería y la iniciativa en la creación, supresión y fusión de los empleos bajo su dependencia, señalarles funciones especiales y fijarle emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes.”

La jurisprudencia también establece que el **MINISTERIO PÚBLICO / PERSONEROS MUNICIPALES – Forman parte del Ministerio Público / PERSONERÍA MUNICIPAL – Autonomía administrativa y presupuestal...**

(...) Las personerías municipales, organismo al cual pertenecen los personeros municipales, están dotadas de autonomía administrativa y presupuestal, pues su función de vigilancia y

control de las autoridades municipales demandan independencia del resto de instituciones que integran la administración local, por tal razón, si bien las personerías municipales forman parte del nivel local, por ser organismos de control del orden municipal, no pertenecen a la administración municipal. (...) En conclusión, el Ministerio Público es un órgano de control autónomo e independiente, que no se identifica con una única entidad orgánica y funcionalmente homogénea, dado que las funciones están asignadas a un sin número de instituciones y personas que no necesariamente dependen unos de otros, entre los que se encuentran los personeros municipales." FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 352 / DECRETO 111 DE 1996 - ARTICULO 108 / DECRETO 111 DE 1996 - ARTICULO 110

LEGITIMACIÓN DE LA ACCIONADA Y DEMÁS QUE DETERMINE EL JUEZ:

Esta representada por la doctora Luz Amparo Cardoso Canizalez, residente para el período comprendido entre el 12 de diciembre de 2018 al 06 de diciembre de 2019, está en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia
 Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713
 Línea nacional 01900 3311011, atencionalciudadano@cncs.gov.co
Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
 Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El debido proceso se contempló en la Carta Política de 1991, como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legales establecidos para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

Por eso es que Corte Constitucional consagró que a las entidades públicas, en este caso, la PERSONERÍA MUNICIPAL DE GUARNE, les asisten los derechos fundamentales y la acción de tutela cuando advierte su violación, concretado especialmente en el Debido Proceso. Veamos como lo expresó en su decisión:¹

“Desde sus primeros pronunciamientos esta Corporación ha sostenido que las personas jurídicas, aún las de derecho público, están legitimadas para ejercer la acción de tutela debido a que son titulares de derechos constitucionales fundamentales por dos vías, directamente como titulares de aquellos derechos que por su naturaleza son predicables de estos sujetos de derechos, e indirectamente cuando la vulneración puede afectar los derechos fundamentales de la personas naturales que las integran. El corolario lógico de

¹ Sentencia T-317/13, 28 de mayo de 2013. Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

esta titularidad de derechos fundamentales por parte de las personas jurídicas es la legitimación activa para reclamarlos mediante la acción de tutela. En relación con la representación judicial ha señalado la Corte, que la instauración de una acción de tutela por parte de una persona jurídica debe respetar las reglas de postulación previstas en la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991, de manera que sea impetrada por su representante legal, directamente o a través de apoderado. Así las cosas, en este caso la Registraduría Nacional del Estado Civil sí tiene legitimación activa para presentar la acción de tutela bajo estudio, en cuanto el derecho fundamental que alega le ha sido vulnerado, es el derecho al debido proceso, además, la entidad se encuentra debidamente representada por apoderada judicial."

Para el caso sub-judice, es fundamental tener en cuenta que la Personería del Municipio de Guarne, ha actuado conforme a las prescripciones legales, esto es, ha respondido por las condiciones laborales de sus empleados.

Por su parte la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNCS), pese a recibir sendas solicitudes, ignoró el tema y se abrogó al parecer una competencia que en ningún momento le corresponde además, en ningún momento ha, de manera directa ordenado o remitido ninguna resolución a esta personería, de manera tal que de manera inequívoca se entienda que debemos surtir algún procedimiento que tenga que ver con la convocatoria 429 de 2016-Antioquia.

Estimo con sumo respeto que la actitud asumida por la CNCS, constituye una manifiesta violación al derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política que ordena:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material.

Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la nueva Constitución se encuentra el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad Judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos.

La Constitución impone los principios del debido proceso no solo a las actuaciones de la Rama Judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, así como a los particulares que presten servicios públicos.

Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el Artículo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

Veamos como la COMISIÓN, VULNERÓ además del DEBIDO PROCESO, la SUBGARANTÍA DE LEGALIDAD: el origen del concurso de méritos 429, se tiene que atreves del acuerdo 2061000001354 del 12 de agosto del 2016, la CNSC, convoco a Concurso Abierto de Méritos, para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal, pertenecientes al sistema general de Carrera Administrativa de cincuenta y dos entidades del Departamento de Antioquia denominándola la "convocatoria 429 de 2016- Antioquia" y **dentro de esas 52 entidades, SI SE CONSULTA LA BASE DE DATOS, no está la planta de cargos de la personería municipal de Guarne Antioquia ni la planta de cargos del concejo municipal de Guarne Antioquia.**

En el artículo 4° del Acuerdo 2061000001354 del 12 de agosto del 2016, se estableció la estructura del proceso 429 del 2016 y **la personería municipal de Guarne Antioquia no participo en ninguna de las fases, es más nunca tuvo ningún contacto directo con la CNSC.** Bajo la gravedad del juramento afirmó que no se encontró en esta oficina, ninguna documentación ni actas de encuentro con este organismo, para el año 2016.

En la Ley 909 DE 2004, el artículo 31, señaló las etapas del proceso de selección o concurso.

El proceso de selección comprende en su Numeral 1. Convocatoria. *"La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"*.

Como se puede leer **no se aplicó el principio de coordinación entre la personería municipal de Guarne Antioquia con la CNSC, para convocar el empleo OPEC N° SIMO 34395. Auxiliar Administrativo 407-01, perteneciente a la Personería Municipal de guarne Antioquia.**

Debido Proceso, Principio rector, que de regir todo actuar de una entidad pública o privada, en la que como en este evento nos vulnera un derecho como será de cierto la violación del debido proceso que veamos que hasta un funcionario sin competencia para ello remite a nuestra oficina un documento, del que no se entiende qué se tenga que hacer con él, veamos que es la doctora ASTRID JANETH CARVAJAL GÓMEZ, Secretaria de Despacho, Secretaría de Gestión Humana y Servicios Administrativos, la que nos remite un documento, NO DICE QUÉ HACER, Simplemente: asunto: **"REMISIÓN RESOLUCIÓN 201921100074735, del 18-09-2019 ... Me permito remitir resolución referida del asunto, por la cual se conforma y adopta la lista de Elegibles para proveer Una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC 34495, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 01, del Sistema General de Carrera de la ALCALDIA DE GUARNE, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016- Antioquia".**

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA:

Con el proceder y respuesta, no dadas por la CNSC, se quita credibilidad a la INSTITUCIONALIDAD, no nos da certeza, nos hace desconfiar de la autonomía que nos dio la Constitución, es que como va llegar de buenas a primeras la doctora Astrid a

remitirnos un documento, que a su vez envió la CNSC, que ni siquiera está a nuestro nombre, COMO VAMOS A TENER QUE PROCEDER, SI ESA ES LA INTENCIÓN, SI NUESTRA PERSONERÍA no realizó la financiación de la Convocatoria, no hubo ningún tipo de diálogo permanente entre las entidades (Personería - CNSC) para fijar los criterios evaluativos, la definición de ejes temáticos por empleos, no cargo ningún tipo de información en el aplicativo respectivo, no firmo el certificado de la oferta pública, no suscribió ningún tipo de convenio con la CNSC; por lo cual en razón del factor de competencia administrativa, funcional territorial y temporal, así como en cumplimiento al principio constitucional de Legalidad solicite la exclusión de dicho empleo.

Como vulneración del principio de confianza legítima, veamos que el día cuatro (04) de abril de 2019, la señora Sara Marín, quien se desempeña como Auxiliar Administrativo en esta personería, remitió derecho de petición Guía 201174748 dirigida a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, recibido el 05 de abril de 2019.

Sara Marín, procedió con lo que ya había hecho por parte de la Alcaldía de Guarne, solicitó la exclusión del cargo N° SIMO 34395. *Auxiliar Administrativo 07-01, porque el cargo pertenece a la planta de cargos de la personería municipal de Guarne Antioquia, reportado en la convocatoria 429 del 2016 – Antioquia.*

Además, dejó claro que la PERSONERÍA MUNICIPAL, no había participado en la financiación de la Convocatoria, no tuvo diálogo permanente (Personería - CNSC) para fijar los criterios evaluativos, la definición de ejes temáticos por empleos, no cargo ningún tipo de información en el aplicativo respectivo, no firmó el certificado de la oferta, no suscribió ningún tipo de convenio con la CNSC; por lo cual en razón del factor de competencia administrativa, funcional territorial y temporal, así como en cumplimiento al principio constitucional de Legalidad solicitó la exclusión de dicho empleo.

El 24 de abril de 2019, en vista de no recibir respuesta, reiteró el derecho de petición ante la CNSC; al correo electrónico pgrojas@cns.gov.co, solicitando: *“En aras de reiterar el derecho de petición enviado a la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio de correo certificado REDEX (número de guía 201174748), nuevamente le solicito a la CNSC, la exclusión de la OPEC 34395, denominada auxiliar administrativo, nivel: asistencial Grado 1, código 407 de la convocatoria 429 de 2016-alcaldía de Guarne”*

Para el 25 de abril de 2019, la señora Sara, recibe un correo de parte de masaris@live.com, donde escribieron: *“Al respecto, me permito informarle que la Entidad ha puesto en conocimiento de la situación, por lo que la CNSC estudiara la situación y tomará las decisiones que correspondan conforme a lo que se obtenga de la verificación de las plantas de personal de la Alcaldía de Guarne y la Personería municipal”*

Ese fue todo el contenido, obviando la respuesta de fondo. Yendo más allá para proteger su derecho de petición interpuse acción de tutela con Radicado 2019-055, la cual salió a su favor, en cuanto a la protección del derecho de petición.

No cabe duda que para la celebración del acto de convocatoria pública 429 del 2016, para provisión de empleos públicos, por medio de concurso público de méritos de la alcaldía de

Guarne, se exige la concurrencia de la voluntad administrativa tanto de la Comisión Nacional del Servicio Civil, encargada de la realización del concurso, como de la entidad u organismo beneficiario del respectivo proceso de selección que para el caso en concreto es la Alcaldía municipal de Guarne Antioquia, tratándose como se hizo mención de la convocatoria 429 del 2016.

Bajo el precepto de que no se participó, no se ofertó ningún cargo dentro de la convocatoria 429-16, por parte de este Despacho, es que nuestro presupuesto para este año 2019, no contempló la liquidación de ningún funcionario, a tal punto, que de tener que proceder, no tendríamos cómo, estaríamos avocados a demandas laborales, porque por los principios presupuestales, no hay partida presupuestal que nos haga cumplidores ante nuestros funcionarios.

Este Despacho confió en que era claro, que la convocatoria tuvo su razón de ser para la Alcaldía de Guarne, como claramente se lee y no para nuestra personería.

SEGURIDAD JURÍDICA

Debe, la CNSC, brindarnos seguridad jurídica, definiendo si es que tiene la competencia, ¿por qué el cargo, está en cabeza de la Alcaldía de Guarne y no de la Personería? a ciencia cierta, si fue ofertado por la Alcaldía, es ella quien debe surtir el procedimiento, que corresponde al Auxiliar Administrativo, Grado 1, Código 407, identificado con el código OPEC 34395, el cual, hasta el momento, no ha sido excluido de la Convocatoria N° 429 de 2016-Antioquia.

El cargo Auxiliar Administrativo, Grado 1, Código 407, pertenece a nuestra Entidad, de qué manera resultó siendo de la Alcaldía del Municipio de Guarne.

El artículo 181 de la ley 136 de 1996, nos da seguridad jurídica, que ahora la CNSC, desconoce, esta norma indica ***“LOS PERSONEROS TIENE LA FACULTAD NOMINADORA DEL PERSONAL DE FU OFICINA, LA FUNCIÓN DISCIPLINARIA, LA FACULTAD DE ORDENADOR DEL GASTO ASIGNADOS A LA PERSONERÍA Y LA INICIATIVA DE CREACIÓN, SUPRESIÓN Y FUSIÓN DE EMPLEOS BAJO SU DEPENDENCIA, SEÑALARLES FUNCIONES ESPECIALES Y FIJARLE EMOLUMENTOS CON ARREGLO A LSO ACUERDOS CORRESPONDIENTES”***.

De esta manera LA COMPETENCIA PARA CONVOCAR lo cargos de la de la planta de personal de esta personería, en el caso en concreto de la OPEC 34395, perteneciente a la planta de planta de cargos de la Personería Municipal de Guarne Antioquia, es el Personero Municipal, y NO la Alcaldía como se ha realizado.

La alcaldía municipal de Guarne Antioquia, carecía de competencia administrativa expresa y suficiente en sus diferentes componentes territorial, funcional y temporal para haber suscrito cualquier tipo de acto administrativo o actuación administrativa respecto del cargo N° OPEC 34395, el cual actualmente se encuentra dentro de la convocatoria 426 del 2016, en un acto de desatención a la normativa.

No se observa dentro del concurso de mérito 429 del 2016, participación alguna por parte de la Personería Municipal de Guarne Antioquia; no hay participación, presupuestal ni administrativa, ni coordinación entre las entidades, ni acto de voluntad bilateral, ni de planeación presupuestal ni rubro, los cuales son requisitos establecidos en la ley 909 del 2004.

5. PETICIONES CONSTITUCIONALES

Con fundamento en los hechos narrados en la presente acción, SOLICITO que se le ordene dentro de un plazo inmediato y perentorio a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en amparo de los derechos fundamentales de la persona jurídica Personería Municipal de Guarne, que reponga el **DEBIDO PROCESO**, PRINCIPIO DE CONFINZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA ordenando lo siguiente:

PRIMERA: INAPLICAR la RESOLUCIÓN 201921100074735, del 18-06-2019 Convocatoria No. 429 de 2016- Antioquia", por ser violatoria del debido proceso, confianza legítima y seguridad jurídica, ya que se encuentra en contravía de fundamentos legales y/o constitucionales, y tal como reza la **ley 153 de 1887 "Art. 12 Las órdenes y demás actos ejecutivos del gobierno expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución, a las leyes ni a la doctrina legal más probable.**

El texto en cursiva fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-037 de 2000, **bajo el entendido de no vincula al juez cuando falla de conformidad con los principios superiores que emanan de la Constitución y que no puede desconocer la doctrina constitucional integradora**, en los términos de la Sentencia. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE en el mismo pronunciamiento." Como se puede observar las Personerías ofertaron sus cargos y nos las Alcaldías supliendo sus competencias. Ejemplo, Personería de Medellín. (Ver anexo 113-115).

SEGUNDA: MEDIDA PROVISIONAL, a fin de proteger el debido proceso y por no existir otra vía expedita e inmediata para lograrlo, como medida provisional señor juez, le solicito **suspender el nombramiento para el cargo OPEC N° SIMO 34395. Auxiliar Administrativo 407-01, perteneciente a la Personería Municipal de Guarne Antioquia, RESOLUCIÓN 201921100074735, del 18-06-2019**, hasta que se resuelva la presente controversia, LA COMISIÓN DEMUESTRE SU COMPETENCIA O REPONGA TODOS LOS ACTOS TORNADOS VIOLATORIOS, que nos ponen en una desventaja jurídica, además que de NO ser aceptada nuestra pretensión, se causaría un perjuicio irremediable, tanto para quien ejerce en dicho cargo provisionalmente, como para la Personería, quien tendría que presupuestar la liquidación de la funcionaria actual, con recursos que no tenemos que por el principio de confianza legítima a no haber ofertado cargos, no se presupuestaron.

TERCERO: NOTIFICAR a esta PERSONERÍA el acto, resolución o circular con la que se haya hecho la financiación de la Convocatoria, donde se dé a conocer o conste el diálogo, entre las entidades (Personería - CNSC) para fijar los criterios evaluativos, la definición de

ejes temáticos por empleos, qué tipo de información en el aplicativo respectivo, cuál fue el certificado de la oferta pública, que se nos remita el convenio con la CNSC.

CUARTO: de no encontrarse lo anterior, por ser una vía de hecho, quebrantando el principio de legalidad, seguridad jurídica y confianza legítima, al radicar y suplir nuestra competencia en la Alcaldía Municipal, dando al traste con nuestra independencia administrativa, funcional territorial y temporal, en virtud del cumplimiento al principio constitucional de Legalidad, proceda a la exclusión de dicho empleo ofertado con el código OPEC 34395, de la Convocatoria N° 429 de 2016-Antioquia.

QUINTO: DEJAR SIN EFECTOS cualquier respuesta que haya REMITIDO, la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Alcaldía de Guarne para ser remitida a esta Personería y en la cual se desconozca la autonomía que como prerrogativa otorga el artículo 181 de la Carta Política y que tenga relación con el código OPEC 34395, el cual, hasta el momento, no ha sido excluido de la Convocatoria N° 429 de 2016-Antioquia

SEXTO: EMITA una respuesta dirigido a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUARNE donde de las explicaciones claras para desvincularnos de cualquier procedimiento que tenga que relación con la resolución N° CNSC-20192110074735 DEL 18-06-2019 *“por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC N° 34395, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, grado 1 del sistema General de Carrera de la Alcaldía de Guarne, ofertado a través de la Convocatoria No 429”*.

SEPTIMO: DE TENER LA LEGALIDAD Y LA COMPETENCIA PARA ORDENARNOS QUE PROCEDAMOS A UN NOMBRAMIENTO de acuerdo con la resolución N° CNSC-20192110074735 DEL 18-06-2019 *“por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC N° 34395, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, grado 1 del sistema General de Carrera de la Alcaldía de Guarne, ofertado a través de la Convocatoria No 429”*, la Comisión, haga referencia a la planta de cargos de la Personería municipal de Guarne Antioquia, excluyendo de ésta a la Alcaldía de Guarne, (planta de cargos de la alcaldía de Guarne).

OCTAVO: QUE SE RECONOZCA que esta Personería Municipal, por disposición constitucional es autónoma, para el caso *súbdice*, ni desde la Alcaldía, se podría ordenar un procedimiento en el que no hemos sido partes, de esta manera, deberá ser la propia CNSC, la que debe ORDENAR DIRECTAMENTE, que es fundamento de esta tutela, si tiene la competencia, respetándonos el debido proceso, que tengamos algún procedimiento de los establecidos dentro de la convocatoria 429-16, Antioquia.

NOVENO: en caso de encontrar procedente de que este Despacho, proceda, aunque no estuvo vinculado al proceso expuesto en la resolución N° CNSC-20192110074735 DEL 18-06-2019 *“por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC N° 34395, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, grado 1 del sistema General de Carrera de la Alcaldía de Guarne, ofertado a través de la Convocatoria No 429”*, la Comisión, inste a la Alcaldía de Guarne, en lo que tiene que ver con la liquidación de la Auxiliar Administrativa que se

encuentra desempeñando el cargo, ya que, al no ser parte de esta convocatoria, no estuvo presupuesto el rubro presupuestal para responder por tal acreencia de la funcionaria.

6. PRUEBAS Y ANEXOS

. Oficio remitido por parte de la Secretaría de Gestión Humana y Servicios Administrativos.

. **RESOLUCIÓN 201921100074735, del 18-09-2019**

. Oficio de la señora Lida Marcela Betancur Arce remite a este Despacho también documento donde informa que acepta el cargo de *Código 407, Grado 01, del Sistema General de Carrera.*

- Copia solicitud del 07 de julio de 2016
- Copia oficio N° Radicado E 2016008230 del 11 de noviembre de 2016
- Copia oficio N° Radicado 2019003649
- Resolución N° CNSC -20172110036025 del 01-06-2017
- Copia certificado de registro presupuestal N°954
- Copia Formato Solicitud de Registro Presupuestal N° Radicado I 2017003876
- Copia Autorización de Pago N° Radicado I 2017004036
- Copia Resolución N°0000201 por medio de la cual se ordena el reconocimiento de un pago
- Copia oficio enviado por la CNSC al Alcalde Municipal de Guarne (Capacitación ejes temáticos)
- Copia Formato de Pago del Costo de la Convocatoria N°429-2016-Antioquia
- Copia Transacción del Banco de Bogotá Pago realizado por la Alcaldía de Guarne a la CNSC por valor de \$6.575.925
- Copia Autorización de Pago N° Radicado I 2016009398
- Copia Certificado de Registro Presupuestal N° 1781
- Copia Formato Solicitud de Registro Presupuestal N° Radicado I 2016009377
- Copia Certificado de Disponibilidad N° 1521
- Copia Formato Solicitud de Disponibilidad Presupuestal N° Radicado I 2016009019
- Copia Resolución N° CNSC 20162010044785 del 07 -12-2016.
- Copia Circular Informativa N°2016000233 de la Alcaldía de Guarne.
- Copia oficio enviado por la CNSC al Alcalde Municipal de Guarne (Apropiación Costos Concurso Público de Méritos).
- Copia oficio enviado por la CNSC al Alcalde Municipal de Guarne (Costos Preliminares Convocatoria a Concurso Público de Méritos).
- Copia Resumen de empleos por nivel jerárquico.
- Copia Transacción del Banco de Bogotá Pago realizado por la Alcaldía de Guarne a la CNSC por valor de \$30.625.000.
- Copia Resolución N° 008 del 14 de diciembre de 2018 de la Personería Municipal de Guarne – Antioquia, por el cual se ajusta el Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Personería Municipal de Guarne.
- Solicitud de nulidad presentada por la personería municipal de Guarne Antioquia a la CNSC.
- Respuesta radicada 20192110306061 del 21 de junio del 2019 expedida por la CNSC.
- Solicitud de respuesta radicado número 2019004479 del 8 de mayo del 2019.

- Respuesta radicada número 20192110305671 del 20 de junio del 2019.
- Resolución número CNSC 20192110074735 del 18 de junio del 2019.
- Copia del presupuesto 2019 de la Personería de Guarne
- Copia Representación legal y posesión como personera Municipal del 2-5-19.
- Copia de evidencia que las personerías hicieron sus ofertas de empleo y que en ninguna parte se encuentra la Personería de Guarne.

7. JURAMENTO

Para los efectos de que trata el Artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos y que los hechos aquí consignados son ciertos, además sobre los mismos y las pretensiones no he iniciado ninguna otra acción constitucional.

8. NOTIFICACIONES

ENTIDAD ACCIONANTE:

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en la siguiente dirección: carrera 52 N° 49 – 86 Barrio Sagrado Corazón del Municipio de Guarne- Personería Municipal.

Correo electrónico del apoderado: guarne@personeria.gov.co

Fijo: 5515473

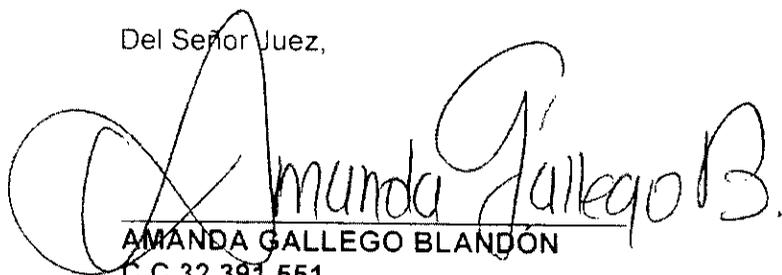
Celular: 3016682951

ENTIDAD ACCIONADA: La parte accionada recibe notificaciones en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia, PBX: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713

9. AUTORIZACIÓN DE NOTIFICACIÓN

AUTORIZO EXPRESAMENTE a la Judicatura para que me **NOTIFIQUE Y/O COMUNIQUE VÁLIDAMENTE** al correo electrónico: amy3gallego@gmail.com,

Del Señor Juez,



AMANDA GALLEGO BLANDÓN
C.C 32.391.551

T.P. 115.827 del Consejo Superior de la Judicatura